

A UN ABOGADO GENERAL DEL TJUE NO LE GUSTA EL ESCARNIO SOBRE DEPORTISTAS POR DOPAJE

Diego Fierro Rodríguez

I. Contexto histórico y jurídico del dopaje en el deporte profesional

Se ha podido conocer un conflicto que ilustra las tensiones inherentes entre la disuasión de conductas ilícitas y el respeto a la esfera íntima de los individuos, particularmente cuando se trata de deportistas profesionales sancionados por infracciones relacionadas con sustancias prohibidas. El caso examinado por el abogado general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Dean Spielmann, remite a una tradición jurídica que se remonta a las primeras regulaciones internacionales contra el dopaje, impulsadas por organismos como el Comité Olímpico Internacional en la segunda mitad del siglo veinte, y que han evolucionado hacia un marco normativo cada vez más estricto, influido por directivas europeas que buscan equilibrar la integridad deportiva con los derechos fundamentales reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Lo anterior me sugiere que, en este contexto, la legislación austriaca, al imponer la publicación en sitios web oficiales de los nombres de los deportistas sancionados, junto con los períodos de suspensión y los motivos de la exclusión, representa una manifestación contemporánea de un enfoque punitivo que, aunque pretendidamente preventivo, choca con los principios de proporcionalidad y minimización de datos establecidos en el ordenamiento jurídico europeo.

Este enfoque punitivo, que encuentra sus raíces en las convenciones internacionales contra el dopaje firmadas en el marco de la Organización Mundial Antidopaje, ha sido adaptado por los Estados miembros de la Unión Europea de maneras diversas, pero siempre bajo el escrutinio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que actúa como guardián de la uniformidad en la aplicación del derecho derivado. En el supuesto concreto, cuatro futbolistas austriacos impugnaron la difusión de sus datos personales por parte de la Agencia Nacional Antidopaje de Austria y la Comisión Jurídica Antidopaje Austriaca, argumentando una vulneración del Reglamento General de Protección de Datos, lo que llevó al Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo de Austria a plantear una cuestión prejudicial ante el alto tribunal europeo, un mecanismo procesal que permite resolver dudas interpretativas sobre el derecho de la Unión y que ha sido instrumental en la configuración de jurisprudencia sobre privacidad en contextos sensibles como el deportivo.

Considero que esta cuestión prejudicial no solo pone en tela de juicio la compatibilidad de la norma nacional con el derecho europeo, sino que invita a una reflexión profunda sobre cómo las sanciones administrativas en materia de dopaje pueden trascender el ámbito meramente disciplinario para incidir en la reputación y la vida profesional de los afectados, generando un efecto estigmatizador que el abogado general califica de excesivo.

La evolución del derecho antidopaje en Europa, marcada por hitos como la adopción del

Código Mundial Antidopaje en 2003 y su posterior armonización con el derecho de la Unión, revela una tendencia hacia la transparencia como herramienta de gobernanza, pero también expone las fisuras en su implementación cuando colisiona con derechos individuales. En este sentido, la publicación nominativa de sanciones, justificada por la legislación austriaca en base a objetivos de disuasión y prevención del dopaje, debe someterse al test de necesidad y proporcionalidad que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha desarrollado en sentencias como la de Schrems contra Facebook Ireland, donde se enfatiza que cualquier tratamiento de datos personales debe ser adecuado, pertinente y limitado a lo necesario en relación con los fines perseguidos.

Ello me obliga a deducir que, en el caso de los deportistas, la exposición pública de sus identidades no solo amplifica el impacto de la sanción, sino que podría perpetuar un daño irreparable a su imagen, comparable a una pena accesoria no prevista en el procedimiento sancionador, lo que plantea interrogantes sobre la adecuación de tales medidas a los principios de justicia material que impregnán el derecho europeo.

II. Rol y funciones del abogado general en el procedimiento prejudicial

El abogado general, en su calidad de miembro independiente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, desempeña una función consultiva esencial en el procedimiento prejudicial, emitiendo conclusiones que, aunque no vinculantes para los magistrados, sirven de guía interpretativa y analítica para la resolución final del asunto, contribuyendo así a la coherencia y predictibilidad del derecho de la Unión. En el presente caso, Dean Spielmann, actuando en este rol, ha examinado la compatibilidad de la práctica austriaca de publicación de datos con el Reglamento General de Protección de Datos, concluyendo que dicha práctica constituye una injerencia desproporcionada en la protección de datos personales, ya que el daño infligido a la privacidad de los deportistas supera los beneficios derivados de la transparencia generalizada. Esta posición, que refleja una ponderación meticulosa de intereses contrapuestos, subraya la importancia del abogado general como filtro intelectual que anticipa las implicaciones sistémicas de las decisiones judiciales, permitiendo que el tribunal se enfoque en argumentos equilibrados y fundamentados en la jurisprudencia consolidada.

Históricamente, la figura del abogado general, instituida por el Tratado de Roma en 1957, ha evolucionado para convertirse en un pilar de la jurisdicción europea, ofreciendo opiniones imparciales que a menudo son seguidas por el tribunal en más del ochenta por ciento de los casos, lo que evidencia su influencia en la formación del derecho derivado. En el contexto de la protección de datos, sus conclusiones han sido decisivas en asuntos como el de Google Spain contra Agencia Española de Protección de Datos, donde se estableció el derecho al olvido, un precedente que Spielmann invoca implícitamente al cuestionar la permanencia indefinida de la publicación de nombres en sitios web oficiales, argumentando que tal medida no respeta el principio de limitación del almacenamiento ni el de integridad y confidencialidad de los datos.

Al hilo de lo anterior, asumo que esta invocación no es casual, sino que responde a una visión integral del derecho a la privacidad como derecho fundamental que debe prevalecer sobre intereses públicos salvo justificación estricta, lo que en el ámbito deportivo implica evaluar si la disuasión requiere necesariamente la identificación personal o si bastan alternativas menos invasivas.

Además, el procedimiento prejudicial, regulado en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, obliga al tribunal nacional remitente a aplicar la interpretación proporcionada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, lo que en este caso podría llevar al Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo de Austria a declarar incompatible la norma nacional con el derecho europeo, forzando una reforma legislativa. El análisis del abogado general, al proponer soluciones como la publicación nominativa restringida a federaciones deportivas y una versión seudonimizada en línea, demuestra una aproximación constructiva que no solo critica la medida existente, sino que ofrece vías para conciliar la prevención del dopaje con el respeto a los derechos individuales, ilustrando cómo el rol consultivo puede fomentar innovaciones jurídicas en campos emergentes como la gobernanza digital del deporte.

III. Análisis del principio de proporcionalidad en el tratamiento de datos personales

El principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos como uno de los pilares del tratamiento lícito de información personal, exige que cualquier injerencia en la privacidad sea adecuada, necesaria y no excesiva en relación con los objetivos perseguidos, un criterio que el abogado general aplica rigurosamente al evaluar la publicación de nombres de deportistas sancionados por dopaje en sitios web oficiales. En este marco, la legislación austriaca, al justificar dicha publicación en la disuasión de infracciones y la prevención del dopaje, debe superar un escrutinio estricto que verifica si los medios empleados son los menos restrictivos posibles, considerando que el daño a la reputación de los individuos —equiparable a un escarnio público— podría ser mitigado mediante alternativas que preserven la eficacia preventiva sin comprometer la esfera personal.

Lo anterior me sugiere que la proporcionalidad no es un mero formalismo, sino un instrumento dinámico que obliga a los legisladores nacionales a ponderar el impacto cumulativo de las medidas administrativas en un ecosistema donde la información digital perdura indefinidamente, amplificando sus efectos más allá de la sanción inicial. En la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, este principio ha sido desarrollado en casos como el de Digital Rights Ireland contra Ministro de Comunicaciones, donde se invalidó una directiva por retención masiva de datos al considerarla desproporcionada, un razonamiento análogo al empleado por Spielmann al argumentar que la publicación generalizada de identidades no es imprescindible para disuadir a otros deportistas, ya que objetivos similares podrían alcanzarse con divulgaciones limitadas o anónimas que informen sobre patrones de infracciones sin exponer nombres específicos. Considero que esta analogía resalta las implicaciones más amplias para el derecho administrativo europeo, donde las agencias nacionales como la Agencia Nacional Antidopaje de Austria deben justificar no solo la legalidad de sus acciones, sino también su necesidad en un contexto de minimización de riesgos a la privacidad, evitando que la transparencia se convierta en un pretexto para vigilancias injustificadas.

Además, el test de proporcionalidad implica una evaluación de la duración y el alcance de la publicación, aspectos que el abogado general critica por su indefinición en la norma austriaca, proponiendo límites temporales alineados con el periodo de sanción para evitar que los datos permanezcan accesibles perpetuamente, lo que podría violar el principio de limitación del almacenamiento y generar discriminaciones indirectas en la

reinserción profesional de los deportistas. Ello me obliga a deducir que, en un análisis exhaustivo, la proporcionalidad exige considerar el contexto social del deporte, donde la estigmatización por dopaje no solo afecta la carrera del individuo, sino que podría disuadir la denuncia de irregularidades sistémicas, perpetuando ciclos de opacidad en lugar de fomentar una cultura de integridad genuina.

IV. Implicaciones en la protección de datos y derechos fundamentales

La protección de datos personales, elevada a la categoría de derecho fundamental por el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se ve directamente amenazada por prácticas como la publicación nominativa de sanciones por dopaje, ya que implica un tratamiento de datos sensibles que podría extenderse más allá de lo necesario, generando riesgos de reutilización indebida en entornos digitales donde la información se propaga incontrolablemente. En el dictamen de Spielmann, esta injerencia se califica de excesiva porque el Reglamento General de Protección de Datos requiere que todo procesamiento sea lícito, leal y transparente, principios que la legislación austriaca parece transgredir al priorizar la disuasión general sobre la salvaguarda individual, lo que invita a cuestionar si tales medidas cumplen con la base legítima prevista en el artículo 6 del reglamento o si, por el contrario, constituyen un abuso de poder administrativo. Asumo que esta calificación no solo afecta al caso concreto, sino que establece un precedente para otros ámbitos donde la transparencia choca con la privacidad, como en registros públicos de infracciones laborales o ambientales.

Las implicaciones jurídicas se extienden al derecho a la rehabilitación social, inherente al principio de no discriminación del artículo 21 de la Carta, ya que la exposición pública perpetua podría obstaculizar la reintegración de los deportistas en la sociedad, equivaliendo a una pena infamante no prevista en el marco sancionador. En este sentido, el análisis del abogado general resalta la necesidad de evaluar el consentimiento implícito en las normas deportivas, argumentando que la aceptación de reglas antidopaje no equivale a una renuncia absoluta a la privacidad, sino que debe interpretarse restrictivamente para evitar desequilibrios de poder entre organismos reguladores y individuos. Considero que esta interpretación refuerza la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos como S. y Marper contra Reino Unido, donde se condenó la retención indefinida de datos genéticos, un paralelo que subraya cómo el dopaje, aunque ilícito, no justifica una erosión ilimitada de derechos.

Por otra parte, las ramificaciones para el derecho comparado dentro de la Unión Europea implican una posible armonización de prácticas nacionales, donde Estados con regulaciones similares a la austriaca podrían verse obligados a adoptar medidas alternativas, como bases de datos restringidas, para alinear sus sistemas con el estándar europeo de protección. Ello me obliga a deducir que el impacto trasciende el deporte, influyendo en la configuración de políticas de datos en sectores públicos, donde la prevención de riesgos debe equilibrarse con el respeto a la dignidad humana, evitando que la digitalización convierta sanciones administrativas en castigos perpetuos.

V. Propuestas alternativas y soluciones equilibradas

Frente a la desproporcionalidad identificada, el abogado general propone una bifurcación en la publicación de datos: una versión nominativa limitada a organismos deportivos y federaciones, que garantice la coordinación interna sin exposición pública,

y una versión seudonimizada accesible en línea, que informe a la sociedad sobre infracciones sin revelar identidades, preservando así los objetivos de prevención y disuasión mientras minimiza el impacto en la privacidad. Esta solución, inspirada en prácticas de anonimización reguladas en el artículo 4 del Reglamento General de Protección de Datos, representa un enfoque híbrido que equilibra transparencia con protección, permitiendo que la información agregada sobre casos de dopaje sirva de herramienta educativa sin generar estigmas individuales. Lo anterior me sugiere que tales alternativas no solo resuelven el conflicto inmediato, sino que promueven una gobernanza más ética del deporte, donde la responsabilidad se logra mediante datos despersonalizados que focalizan en patrones sistémicos en lugar de culpas personales. En términos jurídicos, la implementación de estas propuestas requeriría una evaluación de viabilidad bajo el principio de responsabilidad del artículo 5, obligando a las agencias antidopaje a documentar cómo sus medidas cumplen con la necesidad estricta, posiblemente mediante evaluaciones de impacto en la protección de datos previas a cualquier publicación. Considero que esta exigencia podría fomentar innovaciones tecnológicas, como plataformas seguras de acceso restringido, que alineen el derecho administrativo con los avances en ciberseguridad, evitando fugas de datos que agraven la vulnerabilidad de los deportistas. Además, la duración proporcional de la publicación, alineada con el periodo de sanción, aseguraría que el tratamiento de datos no se extienda indefinidamente, respetando el principio de integridad y confidencialidad.

Asumo que estas soluciones, al ser adoptadas por el tribunal nacional, podrían servir de modelo para reformas legislativas en otros Estados miembros, promoviendo una uniformidad en la aplicación del ordenamiento jurídico de la Unión Europea que fortalezca la confianza en las instituciones deportivas sin sacrificar derechos individuales.

EDITA: IUSPORT

Octubre 2025